Departamento de Córdoba

Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N°018 DE 2026

06 NOV 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE ADICIONA EL ACUERDO MUNICIPAL N°. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983; el Decreto Ley 1333 de 1986; la Ley 99 de 1993; el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; el Acuerdo Municipal No. 034 de 2024, y las demás normas concordantes;

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)".*

Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".*

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)".*

Que el artículo 294 de la Constitución Política de Colombia indica que *"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".*

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los concejos, entre múltiples funciones: *"(...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)".*

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia indica que "*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)".*

Departamento de Córdoba

Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 018 DE 2026

06 NOV 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE ADICIONA EL ACUERDO MUNICIPAL N°. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA"

Que el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia dispone: *"Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."*

Que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en desarrollo del inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política, establece con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables que *"Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."*

Que la norma citada regula los términos y condiciones en que los municipios pueden establecer la renta con destinación específica al medio ambiente y faculta al Concejo para escoger su modalidad, ya sea a través de un porcentaje sobre el recaudo del impuesto predial efectuado por el municipio o con una sobretasa del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para cuantificar dicho impuesto, la cual se liquida y cobra junto con el Predial.

Que el artículo 34 del Acuerdo Municipal número 034 de 2024 - Estatuto Tributario del Municipio de Montería, adoptó la primera de dichas modalidades, al establecer un porcentaje ambiental del 15 % del impuesto predial unificado efectivamente recaudado.

Que teniendo en cuenta que la sobretasa ambiental y el porcentaje ambiental comparten los fundamentos constitucionales y legales para su implementación, aseguran la misma destinación y el mismo beneficiario, es pertinente modificar el artículo 34 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 para adoptar la sobretasa ambiental en lugar del porcentaje ambiental a partir del período gravable 2027.

Que el artículo 307 del Acuerdo No 034 de 2024 establece que los intereses moratorios de los tributos vigentes en el Municipio de Montería se liquidarán diariamente a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Que los intereses moratorios constituyen la sanción por mora en el pago de impuestos prevista en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, que forma parte del régimen sancionatorio tributario.

Qué asimismo, existen sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias como la presentación oportuna y correcta de las declaraciones, el reporte de información por parte de los contribuyentes, entre otros, las cuales se cuantifican y aplican siguiendo los montos establecidos en la norma tributaria municipal, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 *"Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de*

sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Que resulta necesario adoptar una medida transitoria que incentive el pago de las obligaciones tributarias pendientes y fortalezca la recuperación de cartera del Municipio, mediante la reducción transitoria de las sanciones e intereses moratorios a favor de los contribuyentes que paguen la totalidad del capital adeudado y el valor de las sanciones e intereses que resulte después de aplicar la reducción, dentro de los plazos previstos

Que la Ley 2581 de 2026 modificó parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017 ampliando la destinación específica de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, siendo necesario plantear la modificación en el Acuerdo No. 034 de 2024 con el objetivo de que la norma municipal esté acorde con la destinación del recurso establecida expresamente desde la ley.

Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece: "*Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)*"

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 34 del Acuerdo No 034 de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 34. SOBRETASA AMBIENTAL.*** *Adóptese como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el uno punto cinco por mil (1.5 X 1000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Montería, La sobretasa será liquidada y cobrada conjuntamente con el impuesto predial unificado.*
>
> ***PARÁGRAFO 1:*** *La administración municipal transferirá a la Corporación Autónoma Regional los recursos efectivamente recaudados por concepto de sobretasa ambiental, incluidos los intereses moratorios causados sobre ella. La transferencia se hará trimestralmente, a medida que se efectúe el recaudo, y excepcionalmente por anualidades antes del treinta (30) de marzo del año siguiente al período de recaudo, conforme al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1076 de 2015.*
>
> ***PARÁGRAFO 2:*** *La sobretasa ambiental no se liquida para los predios exentos, excluidos o que no causan impuesto Predial a favor del Municipio de Montería y, en estos casos, deberá ser recaudada directamente por la autoridad ambiental.*
>
> ***PARÁGRAFO 3:*** *A la sobretasa ambiental le aplicarán los mismos topes de crecimiento del impuesto determinados para el impuesto Predial.*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO.*** *La sobretasa ambiental de que trata el presente artículo regirá a partir del período gravable 2028 para los predios habitacionales de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3; durante la vigencia 2027 a estos inmuebles*

se les continuará aplicando el porcentaje ambiental equivalente al quince por ciento (15%) del impuesto Predial Unificado efectivamente recaudado. El límite al crecimiento de la sobretasa para el año 2028 se aplicará tomando en consideración el porcentaje ambiental que venía calculando el respectivo inmueble durante el año 2027.

Para los demás predios ubicados en el Municipio de Montería la sobretasa ambiental entrará en vigencia a partir del año 2027. El límite al crecimiento de la sobretasa para el año 2027 se aplicará tomando en consideración el porcentaje ambiental que venía calculando el respectivo inmueble durante el año 2026.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 208 del Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN. *El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará así:*

1. *El veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio de Montería (artículo 47 de la Ley 863 de 2003).*

2. *El ochenta por ciento (80%) restante de manera exclusiva a la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de Vida, Centros Días y Granjas para el Adulto Mayor, así como a programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.*

   En todo caso, los recursos deberán orientarse prioritariamente a garantizar la operación continua, la calidad del servicio, la alimentación, el talento humano y la atención integral de los beneficiarios.

   Una vez asegurado el funcionamiento de los servicios, el Municipio de Montería podrá destinar recursos a la ejecución de programas y proyectos complementarios dirigidos a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema o afectación por desastres naturales o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor.

   La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.

   PARÁGRAFO 1: *La administración municipal deberá garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente.*

   Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en el numeral 2 de este artículo.

   PARÁGRAFO 2: *En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente y no únicamente a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el*

Adulto Mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio.

PARÁGRAFO 3: *La ejecución de los recursos en el municipio se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor.*

ARTÍCULO 3: Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 307 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE INTERESES *MORATORIOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS.* *Los sujetos pasivos y deudores de obligaciones tributarias que se encuentren en mora con el Municipio de Montería, podrán pagar dichas obligaciones con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones tributarias y del setenta por ciento (70%) de intereses moratorios causados con base en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que realicen el pago a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2026, o con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dichas sanciones e intereses, siempre que realicen el pago desde el 1 de diciembre hasta el veinte (20) de diciembre de 2026.*

Para acceder a la reducción establecida en el inciso anterior, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o demás obligados tributarios deberán efectuar el pago del cien por ciento (100%) del capital u obligación principal adeudada y de los valores de las sanciones e intereses moratorios que resulten después de aplicar la respectiva reducción.

Además deberán presentar la declaración tributaria correspondiente, en los casos en que esta sea exigible conforme al Estatuto Tributario Municipal y las normas que regulan el respectivo tributo, acompañada del pago, en los plazos y condiciones indicados en el presente artículo.

En caso de no realizarse el pago total dentro del término señalado y según las condiciones descritas en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda liquidará y cargará nuevamente los valores plenos por concepto de sanciones e intereses moratorios.

La reducción prevista en el presente artículo no será aplicable para los contribuyentes que efectúen el pago de sus obligaciones en mora mediante facilidades o acuerdos de pago.

En ningún caso el valor a pagar por concepto de sanciones podrá ser inferior a la sanción mínima prevista en el artículo 303 del Acuerdo No. 034 de 2024.

Los pagos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo o aquellos efectuados por fuera de las condiciones y términos aquí previstos, se entenderán como pago de lo debido y no darán lugar a devolución, compensación, imputación especial ni reliquidación a favor del contribuyente.

Departamento de Córdoba

Concejo Municipal de Montería

ACUERDO N° 0 1 8 DE 2026

0 6 NOV 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE ADICIONA EL ACUERDO MUNICIPAL N°. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA"

ARTÍCULO 4: Los demás apartes del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 y de las normas que lo modifiquen o adicionen continuarán vigentes en los mismos términos allí establecidos.

ARTÍCULO 5: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, previa sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Montería, a los 0 6 NOV 2026

GIAN XAVIER BERRIO CÁRCAMO
Presidente

ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales el día 26 de octubre de 2026 y Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación, el 6 de noviembre de 2026. Montería, 6 de noviembre de 2026.

ANDRÉS FELIPE MONTES DÍAZ
Secretario General

Montería, 06 NOV 2026

SECRETARÍA GENERAL. Recibió en la fecha, pasa al despacho del señor Alcalde, para su correspondiente sanción.

KATYA CABRALES BECHARA
Secretaria General

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE. MONTERÍA, 06 NOV 2026 IMPARTE SANCIÓN AL ACUERDO N° 016 DE 2026 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE ADICIONA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 034 DE 2024-ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERIA"**

HUGO FERNANDO KERGUELÉN GARCIA
Alcalde de Montería

Alcaldía de
MONTERÍA

COMISIÓN TERCERA DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE

Montería, 26 de octubre de 2026

Honorables
CONCEJALES MIEMBROS
COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES
Montería

REF. PROYECTO DE ACUERDO No. 022 DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE ADICIONA EL ACUERDO No. 034 DE 2024 – ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA"

De conformidad con la designación efectuada por el presidente de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Asuntos Fiscales, Honorable Concejal TRINO HOYOS PIÑERES, me correspondió la ponencia del proyecto de la referencia, razón por la cual me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

Se somete a consideración del Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo No. 022 de 2026, mediante el cual la Administración propone modificar disposiciones específicas del Estatuto Tributario Municipal, relacionadas con la sobretasa ambiental, la destinación de los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la aplicación transitoria de beneficios sobre intereses moratorios y sanciones tributarias.

La iniciativa comprende tres propósitos: ajustar la liquidación de la sobretasa ambiental a partir de 2027, precisar la distribución y destinación de los recursos destinados a la protección de las personas mayores y establecer mecanismos temporales que incentiven el cumplimiento de obligaciones tributarias pendientes.

En consecuencia, el proyecto no constituye una reforma integral del sistema tributario municipal, sino una intervención puntual sobre instrumentos existentes, orientada a mejorar su aplicación, fortalecer la gestión de los ingresos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

El Concejo Municipal cuenta con competencia constitucional para establecer y modificar los tributos municipales dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley, de conformidad con los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política.

La iniciativa se enmarca, además, en las disposiciones legales que regulan la sobretasa ambiental, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y las facultades de administración tributaria territorial.

Debe destacarse que la autonomía tributaria municipal no es absoluta, por lo que las modificaciones propuestas deben conservar correspondencia con las autorizaciones legales, la destinación específica de los recursos y los principios de equidad, eficiencia, progresividad y legalidad tributaria.

Bajo este marco, el proyecto presenta materias susceptibles de regulación mediante Acuerdo Municipal, sin perjuicio de la observancia de los límites legales aplicables a cada disposición.

III. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

1. Sobretasa ambiental

El proyecto modifica el artículo 34 del Estatuto Tributario Municipal, estableciendo que, a partir de 2027, la sobretasa ambiental se liquidará mediante una tarifa del 1,5 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes inmuebles sujetos al impuesto predial unificado, en sustitución del esquema porcentual sobre el recaudo del impuesto predial.

Esta modificación busca establecer una base de liquidación directamente vinculada al avalúo catastral y facilitar la identificación de los recursos correspondientes a la autoridad ambiental.

Desde la perspectiva del ponente, resulta relevante que el proyecto conserve la destinación ambiental de estos ingresos y precise las condiciones para su transferencia a la Corporación Autónoma Regional competente, sin desnaturalizar su finalidad legal.

2. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

La iniciativa modifica el artículo 208 y adiciona el artículo 227-1 del Estatuto Tributario Municipal, precisando la distribución de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla.

Se establece que el 20 % se destinará a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y el 80 % restante a la financiación de los Centros Vida, conforme a las finalidades previstas en el proyecto.

Asimismo, se incorpora una disposición que permite orientar recursos hacia programas de atención y protección de las personas mayores, incluyendo actividades complementarias relacionadas con su bienestar.

Esta modificación resulta pertinente en cuanto procura una mayor claridad sobre la aplicación de recursos de destinación específica, favoreciendo su trazabilidad y control presupuestal. Su ejecución deberá respetar las condiciones y restricciones establecidas en la legislación nacional.

3. Reducción transitoria de intereses moratorios y sanciones

El proyecto adiciona un parágrafo transitorio al artículo 307 del Estatuto Tributario Municipal, estableciendo un beneficio temporal para contribuyentes con obligaciones tributarias pendientes.

La propuesta contempla una reducción del 50 % de los intereses moratorios y sanciones, siempre que se cancele la totalidad del capital adeudado y el valor restante de los conceptos objeto del beneficio dentro del plazo establecido, que finaliza el 20 de diciembre de 2026.

En criterio de esta ponencia, el mecanismo busca facilitar la normalización de cartera y estimular el recaudo de obligaciones vencidas, sin condonar el capital correspondiente al tributo.

Su conveniencia radica en ofrecer una alternativa de regularización a contribuyentes morosos y procurar la recuperación de ingresos que, de otra manera, podrían permanecer sujetos a procedimientos prolongados de cobro.

No obstante, la aplicación del beneficio deberá sujetarse estrictamente a las condiciones previstas en el Acuerdo y a los límites constitucionales y legales que regulan el tratamiento de obligaciones tributarias.

IV. IMPACTO FISCAL Y CONVENIENCIA

El expediente incorpora un análisis de impacto fiscal que examina los efectos de las medidas propuestas sobre los ingresos municipales.

En materia de sobretasa ambiental, la Administración plantea que el nuevo sistema de liquidación permitirá una identificación más directa de los recursos destinados a la autoridad ambiental.

Respecto de la reducción transitoria de intereses y sanciones, el estudio contempla escenarios de recuperación de cartera y proyecta un resultado favorable sobre el recaudo efectivo, bajo el supuesto de que el incentivo promueva el pago de obligaciones pendientes.

Debe precisarse que estos resultados constituyen proyecciones y dependerán del comportamiento real de los contribuyentes.

La conveniencia fiscal de la medida se encuentra, por tanto, en la posibilidad de transformar cartera vencida en ingresos efectivamente recaudados, sin modificar la obligación de pagar el capital del tributo.

Por otra parte, las modificaciones relacionadas con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor buscan precisar la destinación de recursos existentes, fortaleciendo la organización de su ejecución y el seguimiento a su utilización.

V. CONSIDERACIONES

Examinado el contenido del Proyecto de Acuerdo No. 022 de 2026, se observa que las modificaciones propuestas responden a tres necesidades diferenciadas de la administración tributaria municipal.

La primera consiste en ajustar el mecanismo de liquidación de una renta ambiental, conservando su finalidad específica. La segunda busca proporcionar mayor precisión normativa a la distribución de recursos destinados a la atención de personas mayores. La tercera procura facilitar la recuperación de cartera mediante un incentivo tributario temporal.

Aunque las medidas tienen alcances distintos, comparten un propósito administrativo: mejorar la aplicación de los instrumentos tributarios existentes y fortalecer la gestión de los recursos públicos municipales.

En este sentido, resulta favorable que la iniciativa no plantee una modificación indiscriminada de tributos, sino actuaciones concretas sobre aspectos de liquidación, destinación y recaudo.

Debe destacarse igualmente que los beneficios transitorios de pago no eliminan la obligación tributaria principal y que los recursos de destinación específica conservan las restricciones legales propias de su naturaleza.

En consecuencia, esta ponencia considera que el proyecto presenta fundamentos de conveniencia administrativa y fiscal para continuar su trámite, bajo el entendido de que su aplicación deberá observar integralmente el marco legal tributario vigente.

Por lo anterior, y considerando los fundamentos presentados por la Administración, rindo **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Acuerdo No. 022 de 2026, por considerar que las modificaciones propuestas responden a finalidades de organización tributaria, gestión fiscal y administración de recursos públicos municipales, sin perjuicio de la verificación de su conformidad con las disposiciones legales que regulan cada materia y respetuosamente propongo a los Honorables Concejales miembros de la Comisión de presupuesto su aprobación en primer debate.

Atentamente,

DANIEL FRANCISCO PAYARES HERNANDEZ
Concejal Ponente

COMISIÓN TERCERA DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

INFORME DE COMISIÓN

Montería – Córdoba, 26 de octubre de 2026

Señor
PRESIDENTE Y HONORABLES CONCEJALES
Montería

REF. **PROYECTO DE ACUERDO N° 022 DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE ADICIONA EL ACUERDO No. 034 DE 2024 – ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA"**

Nuestra comisión una vez analizado el presente proyecto de acuerdo, y después de la ponencia positiva del Honorable Concejal: DANIEL FRANCISCO PAYARES HERNANDEZ, consideramos necesario aprobar esta iniciativa presentada por el Señor Alcalde HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA , dándole cumplimiento a nuestro Reglamento Interno en su artículo 79 parágrafo 6°, el cual manifiesta que: *"Los informes de la Comisión se rendirán por escrito y serán firmados por quienes participen en su discusión, siempre y cuando se constituya el quórum reglamentario".*

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

Se somete a consideración del Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo No. 022 de 2026, mediante el cual la Administración propone modificar disposiciones específicas del Estatuto Tributario Municipal, relacionadas con la sobretasa ambiental, la destinación de los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y la aplicación transitoria de beneficios sobre intereses moratorios y sanciones tributarias.

La iniciativa comprende tres propósitos: ajustar la liquidación de la sobretasa ambiental a partir de 2027, precisar la distribución y destinación de los recursos destinados a la protección de las personas mayores y establecer mecanismos temporales que incentiven el cumplimiento de obligaciones tributarias pendientes.

En consecuencia, el proyecto no constituye una reforma integral del sistema tributario municipal, sino una intervención puntual sobre instrumentos existentes, orientada a mejorar su aplicación, fortalecer la gestión de los ingresos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

El Concejo Municipal cuenta con competencia constitucional para establecer y modificar los tributos municipales dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley, de conformidad con los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política.

La iniciativa se enmarca, además, en las disposiciones legales que regulan la sobretasa ambiental, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y las facultades de administración tributaria territorial.

Debe destacarse que la autonomía tributaria municipal no es absoluta, por lo que las modificaciones propuestas deben conservar correspondencia con las autorizaciones legales,

la destinación específica de los recursos y los principios de equidad, eficiencia, progresividad y legalidad tributaria.

Bajo este marco, el proyecto presenta materias susceptibles de regulación mediante Acuerdo Municipal, sin perjuicio de la observancia de los límites legales aplicables a cada disposición.

III. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

1. Sobretasa ambiental

El proyecto modifica el artículo 34 del Estatuto Tributario Municipal, estableciendo que, a partir de 2027, la sobretasa ambiental se liquidará mediante una tarifa del 1,5 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes inmuebles sujetos al impuesto predial unificado, en sustitución del esquema porcentual sobre el recaudo del impuesto predial.

Esta modificación busca establecer una base de liquidación directamente vinculada al avalúo catastral y facilitar la identificación de los recursos correspondientes a la autoridad ambiental.

Desde la perspectiva del ponente, resulta relevante que el proyecto conserve la destinación ambiental de estos ingresos y precise las condiciones para su transferencia a la Corporación Autónoma Regional competente, sin desnaturalizar su finalidad legal.

2. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

La iniciativa modifica el artículo 208 y adiciona el artículo 227-1 del Estatuto Tributario Municipal, precisando la distribución de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla.

Se establece que el 20 % se destinará a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y el 80 % restante a la financiación de los Centros Vida, conforme a las finalidades previstas en el proyecto.

Asimismo, se incorpora una disposición que permite orientar recursos hacia programas de atención y protección de las personas mayores, incluyendo actividades complementarias relacionadas con su bienestar.

Esta modificación resulta pertinente en cuanto procura una mayor claridad sobre la aplicación de recursos de destinación específica, favoreciendo su trazabilidad y control presupuestal. Su ejecución deberá respetar las condiciones y restricciones establecidas en la legislación nacional.

3. Reducción transitoria de intereses moratorios y sanciones

El proyecto adiciona un parágrafo transitorio al artículo 307 del Estatuto Tributario Municipal, estableciendo un beneficio temporal para contribuyentes con obligaciones tributarias pendientes.

La propuesta contempla una reducción del 50 % de los intereses moratorios y sanciones, siempre que se cancele la totalidad del capital adeudado y el valor restante de los conceptos objeto del beneficio dentro del plazo establecido, que finaliza el 20 de diciembre de 2026.

En criterio de esta comision, el mecanismo busca facilitar la normalización de cartera y estimular el recaudo de obligaciones vencidas, sin condonar el capital correspondiente al tributo.

Su conveniencia radica en ofrecer una alternativa de regularización a contribuyentes morosos y procurar la recuperación de ingresos que, de otra manera, podrían permanecer sujetos a procedimientos prolongados de cobro.

No obstante, la aplicación del beneficio deberá sujetarse estrictamente a las condiciones previstas en el Acuerdo y a los límites constitucionales y legales que regulan el tratamiento de obligaciones tributarias.

IV. IMPACTO FISCAL Y CONVENIENCIA

El expediente incorpora un análisis de impacto fiscal que examina los efectos de las medidas propuestas sobre los ingresos municipales.

En materia de sobretasa ambiental, la Administración plantea que el nuevo sistema de liquidación permitirá una identificación más directa de los recursos destinados a la autoridad ambiental.

Respecto de la reducción transitoria de intereses y sanciones, el estudio contempla escenarios de recuperación de cartera y proyecta un resultado favorable sobre el recaudo efectivo, bajo el supuesto de que el incentivo promueva el pago de obligaciones pendientes.

Debe precisarse que estos resultados constituyen proyecciones y dependerán del comportamiento real de los contribuyentes.

La conveniencia fiscal de la medida se encuentra, por tanto, en la posibilidad de transformar cartera vencida en ingresos efectivamente recaudados, sin modificar la obligación de pagar el capital del tributo.

Por otra parte, las modificaciones relacionadas con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor buscan precisar la destinación de recursos existentes, fortaleciendo la organización de su ejecución y el seguimiento a su utilización.

V. CONSIDERACIONES

Examinado el contenido del Proyecto de Acuerdo No. 022 de 2026, se observa que las modificaciones propuestas responden a tres necesidades diferenciadas de la administración tributaria municipal.

La primera consiste en ajustar el mecanismo de liquidación de una renta ambiental, conservando su finalidad específica. La segunda busca proporcionar mayor precisión normativa a la distribución de recursos destinados a la atención de personas mayores. La tercera procura facilitar la recuperación de cartera mediante un incentivo tributario temporal.

Aunque las medidas tienen alcances distintos, comparten un propósito administrativo: mejorar la aplicación de los instrumentos tributarios existentes y fortalecer la gestión de los recursos públicos municipales.

En este sentido, resulta favorable que la iniciativa no plantee una modificación indiscriminada de tributos, sino actuaciones concretas sobre aspectos de liquidación, destinación y recaudo.

Debe destacarse igualmente que los beneficios transitorios de pago no eliminan la obligación tributaria principal y que los recursos de destinación específica conservan las restricciones legales propias de su naturaleza.

COMISIÓN TERCERA. PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

En consecuencia, esta comisión considera que el proyecto presenta fundamentos de conveniencia administrativa y fiscal para continuar su trámite, bajo el entendido de que su aplicación deberá observar integralmente el marco legal tributario vigente.

Es menester precisar, que el trámite adelantado para este acuerdo se surtió en la sesión de la Comisión Tercera Permanente de presupuesto y Asuntos fiscales, mediante la realización de la sesión de socialización del proyecto el día 26 de octubre de 2026, en donde se produjo la participación activa de la Secretaria de Hacienda, en las que se expuso el cuerpo, contenido y objetivo del proyecto de acuerdo No. 022 de 2026, así mismo se produjo su votación el mismo día a esta importante iniciativa, la cual fue aprobada por la comisión de forma unánime en sus seis (06) artículos por todos los presentes.

Por lo anteriormente expuesto, manifestamos nuestro informe de comisión **FAVORABLE** y solicitamos muy respetuosamente a la honorable plenaria aprobarlo en segundo debate

Atentamente,

COMISIÓN TERCERA DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES

ALFEO ELIAS EMERY HERNANDEZ
Concejal

TRINO HOYOS PIÑERES
Concejal

JULIO CESAR HOYOS ZAPATA
Concejal

ANYI PACHECO LOPEZ
Concejal

DANIEL PAYARES HERNANDEZ
Concejal

JUAN VICENTE VARGAS BUELVAS
Concejal

CARLOS ANDRES VERBEL ESPITIA
Concejal

Montería, octubre de 2026

022

16 OCT 2026

Doctor
GIAN XAVIER BERRÍO CÁRCAMO
Presidente
Concejo Municipal
E.S.D.

Asunto: Exposición de Motivos Proyecto de Acuerdo "*Por medio del cual se modifica parcialmente y se adiciona el Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 - Estatuto Tributario del Municipio de Montería*"

Respetado Presidente,

Respetuosamente me permito poner en consideración del Honorable Concejo Municipal, el proyecto de acuerdo de la referencia, el cual tiene como propósito incorporar algunas modificaciones al Acuerdo No. 034 de 2024, Estatuto Tributario Municipal, en materia de sobretasa ambiental, reducción transitoria de intereses moratorios y sanciones, y destinación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

En primer lugar, se propone modificar el artículo 34 del Acuerdo No. 034 de 2024. Con este cambio, en lugar del porcentaje ambiental del quince por ciento (15%) del impuesto predial unificado efectivamente recaudado, se adopta la sobretasa ambiental del uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. La sobretasa ambiental se adopta en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y regirá a partir del período gravable 2027.

En segundo lugar, se propone adicionar un parágrafo transitorio al artículo 307 del mismo Acuerdo, para establecer una reducción transitoria de intereses moratorios y sanciones. Los sujetos pasivos y deudores de obligaciones tributarias que se encuentren en mora con el Municipio de Montería podrán pagar con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones tributarias y del setenta por ciento (70%) de los intereses moratorios si pagan a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2026. Si pagan entre el 1 y el veinte (20) de diciembre de 2026, la reducción será del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones e intereses. En ambos casos deben pagar el cien por ciento (100%) del capital y el valor de las sanciones e intereses moratorios que resulte después de aplicar la reducción.

También se plantea la incorporación de la destinación específica para la Estampilla Adulto Mayor, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2581 de 2026 y dejar establecida una disposición que incorpore automáticamente al Estatuto Tributario de Montería las destinaciones específicas de estampillas cuando sean modificadas por normas nacionales o locales.

A continuación, se exponen los fundamentos y argumentos relevantes en torno a esta iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y objeto del proyecto

El Municipio de Montería, en ejercicio de la autonomía territorial reconocida por la Constitución Política y la ley, ha desarrollado de manera permanente acciones orientadas al fortalecimiento de sus finanzas públicas, mediante la implementación de estrategias dirigidas a optimizar la administración de los tributos municipales, mejorar la eficiencia del recaudo y garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para la financiación de los programas, proyectos e inversiones previstos en el Plan de Desarrollo Municipal.

En desarrollo de este propósito, la administración tributaria municipal ha buscado la modernización de los mecanismos de fiscalización, la actualización del marco normativo local, el fortalecimiento de los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo, la implementación de herramientas tecnológicas para la administración de la información tributaria y la adopción de estrategias orientadas al fortalecimiento de la cultura tributaria en el Municipio.

Estas actuaciones buscan consolidar una administración tributaria más eficiente, fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y optimizar los mecanismos de recaudo de los tributos municipales, en observancia de los principios de legalidad, eficiencia, equidad, progresividad y buena administración.

No obstante los avances alcanzados, la Secretaría de Hacienda continúa enfrentando el desafío que representa la existencia de obligaciones tributarias pendientes de pago, cuya permanencia limita la disponibilidad inmediata de recursos para atender las necesidades de inversión del Municipio y exige la destinación de importantes esfuerzos administrativos para su recuperación mediante los procedimientos de fiscalización, determinación oficial y cobro coactivo previstos en el Estatuto Tributario Municipal.

En este contexto, la Administración Municipal considera procedente ajustar el Estatuto Tributario Municipal, dentro del marco de las competencias otorgadas por la Constitución y la ley, con el fin de fortalecer la gestión tributaria, promover la normalización de las obligaciones pendientes de pago y optimizar la recuperación de cartera, procurando una mayor eficiencia en la administración de los tributos municipales.

Con ese propósito, el proyecto de acuerdo tiene tres objetivos. El primero es modificar el artículo 34 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 para cambiar la modalidad del aporte ambiental previsto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, pasando del porcentaje sobre el recaudo del impuesto predial a la sobretasa ambiental que se calcula sobre el avalúo catastral, a partir del período gravable 2027. El segundo es adicionar un parágrafo transitorio al artículo 307 del mismo Acuerdo, para reducir de manera transitoria las sanciones y los intereses moratorios de las obligaciones tributarias del orden municipal que se encuentren en mora, cuando el contribuyente pague la totalidad de su obligación dentro de los plazos previstos. El tercero es modificar el artículo 208 del mismo Acuerdo, para ajustar la destinación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor a lo dispuesto en la Ley 2581 de 2026, y adicionar el artículo 227-1, para que las modificaciones a la destinación específica de las estampillas municipales y de la tasa pro deporte se entiendan incorporadas automáticamente al Estatuto Tributario Municipal.

En consecuencia, la iniciativa que se somete a consideración del Honorable Concejo Municipal tiene por objeto fortalecer los mecanismos de gestión tributaria con que cuenta la Administración Municipal, optimizar la recuperación de cartera, mejorar la eficiencia del recaudo y contribuir al fortalecimiento de las finanzas públicas del Municipio, en armonía con los principios constitucionales que orientan el sistema tributario y con las competencias atribuidas a las entidades territoriales.

2. Constitucionalidad y legalidad

La presente iniciativa encuentra sustento en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que reconocen la autonomía de las entidades territoriales para administrar sus recursos, regular los tributos de su propiedad y adoptar las disposiciones necesarias para garantizar su adecuada administración y recaudo, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley.

En primer lugar, el artículo 287 de la Constitución Política reconoce que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y, en desarrollo de ella, les atribuye el derecho de administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Esta autonomía se complementa con lo dispuesto en los artículos 313 y 338 superiores, que facultan a los concejos

municipales para expedir los acuerdos mediante los cuales se regulan los tributos de propiedad de las entidades territoriales y los aspectos necesarios para su administración.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que corresponde a los concejos municipales establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución y la ley, competencia dentro de la cual se enmarca la modificación del Estatuto Tributario Municipal.

Adicionalmente, el artículo 294 de la Constitución Política prohíbe a la ley conceder exenciones o tratamientos preferenciales sobre los tributos de propiedad de las entidades territoriales, y el artículo 362 dispone que sus bienes y rentas tributarias son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. De estas disposiciones se desprende que las decisiones sobre tratamientos especiales de las rentas propias del Municipio corresponden al Concejo Municipal, dentro de los límites que fijan la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

2.1 Sobretasa ambiental

En relación con la modificación propuesta en el artículo 1 relacionado con la implementación de la Sobretasa ambiental, debe señalarse que el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política dispone que la ley destinará un porcentaje de los tributos sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables. Al respecto, señala la disposición en comento:

> ***ARTÍCULO 317.*** *Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*
> *La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.*
> *(...)*

En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 dispuso los términos y condiciones en que cada municipio del país establece los montos dirigidos a la autoridad ambiental que opera en su jurisdicción, así:

> ***"ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.*** *Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.*
>
> *Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (...)"* (Subraya fuera de texto).

Como se observa, la ley estableció una sola renta con destinación ambiental y le dio a los concejos municipales la facultad de escoger la modalidad en que se liquida. En la primera, el porcentaje se calcula sobre el recaudo del impuesto predial percibido por el respectivo municipio. En la segunda, la sobretasa se calcula liquidando un 2x1000 sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y se cobra conjuntamente con dicho impuesto, para posteriormente transferirla a la autoridad ambiental.

Por esta razón, el paso del porcentaje a la sobretasa tiene la misma fuente constitucional y legal, la misma destinación y el mismo beneficiario. Lo que cambia es la modalidad escogida por el Concejo dentro de la opción que le otorga el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y, con ella, la base (el avalúo catastral en lugar del recaudo) y la tarifa (un valor por mil en lugar de un porcentaje).

Como la sobretasa se liquida sobre la base del impuesto predial unificado, que es un tributo de período anual, su aplicación se sujeta a lo dispuesto en el inciso final del artículo 338 de la Constitución Política y comenzaría a regir a partir del período gravable 2027.

2.2 Reducción de intereses moratorios y sanciones

En materia de procedimiento tributario territorial, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los tributos administrados por las entidades territoriales. La misma disposición prevé expresamente que estas podrán disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, atendiendo la naturaleza de sus tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos.

Los intereses moratorios forman parte de ese régimen sancionatorio. El artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, ubicado en el título de sanciones, los consagra como la sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Adicionalmente, existen otras sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias. Por tanto, la facultad de disminuir el monto de las sanciones que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 otorga a las entidades territoriales comprende la de reducir el valor de los intereses moratorios, así como las demás sanciones contenidas en la norma nacional.

Esta habilitación legal constituye el fundamento jurídico del parágrafo transitorio que se adiciona al artículo 307 del Acuerdo Municipal 034 de 2024, el cual establece una reducción transitoria de los intereses moratorios y sanciones, en ejercicio de la competencia que el legislador otorgó a las entidades territoriales para regular el régimen sancionatorio aplicable a los tributos de su competencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional incorpora los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad al régimen sancionatorio tributario y dispone que el principio de favorabilidad resulta aplicable aun cuando la disposición más favorable sea posterior a la ocurrencia de los hechos sancionables.

Este principio permite aplicar la disposición más beneficiosa para el contribuyente aun cuando sea posterior a la ocurrencia del hecho sancionable. En ese sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2018 (Exp. 23289), señaló que *"El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo constitucional, y por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente."* Por lo tanto, la reducción comprende los intereses moratorios y sanciones causados antes de la entrada en vigencia del acuerdo, siempre que el pago se realice dentro de los plazos previstos.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que la autonomía tributaria de las entidades territoriales comprende la posibilidad de regular aspectos procedimentales y sancionatorios de los tributos de su propiedad, dentro del marco definido por el legislador. En particular, mediante la Sentencia C-1114 de 2003, se precisó que la remisión al procedimiento tributario nacional no desconoce la autonomía territorial, toda vez que el legislador preservó la facultad de los departamentos y municipios para disminuir las sanciones y simplificar los procedimientos, atendiendo las características propias de sus tributos y las necesidades de cada entidad territorial.

Sobre el particular, la Corte precisó:

> *"(...) no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades (...)".*

Las modificaciones propuestas desarrollan igualmente los principios constitucionales de eficiencia, equidad, progresividad y eficacia de la administración tributaria. Desde la perspectiva institucional, constituyen herramientas orientadas a fortalecer la gestión del recaudo, mejorar la recuperación de cartera y optimizar la administración de los tributos municipales, así como permiten que los contribuyentes con obligaciones pendientes de pago puedan normalizar su situación tributaria dentro del marco legal vigente, mediante el cumplimiento integral de las condiciones previstas en el presente proyecto de acuerdo.

En consecuencia, las modificaciones propuestas al Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 encuentran pleno respaldo en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 2581 de 2026 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, disposiciones que habilitan al Concejo Municipal para escoger la modalidad del aporte ambiental, adoptar una reducción transitoria de las sanciones e intereses moratorios y ajustar la destinación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

2.3 Estampilla para el bienestar del adulto mayor

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, el Congreso de la República ostenta la reserva legal para la creación y configuración de los tributos vigentes en el territorio nacional, lo cual incluye aspectos como los elementos esenciales, la autoridad encargada de gestionar el gravamen y todos los demás elementos que se requieren para la aplicación de los tributos en el país, tratándose de las entidades territoriales, corresponde a los concejos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, adoptar y reglamentar los tributos de su propiedad, así como determinar los aspectos necesarios para su administración y recaudo.

En este marco, la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor constituye una renta de destinación específica cuya regulación ha sido objeto de sucesivas modificaciones legislativas, entre ellas las introducidas por las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009, 1850 de 2017 y, recientemente, por la Ley 2581 de 2026.

La Ley 2581 de 2026 amplió y precisó las finalidades a las cuales deben orientarse los recursos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, incorporando, entre otras, la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la cobertura de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como programas de atención domiciliaria y comunitaria dirigidos a garantizar la atención integral de las personas adultas mayores.

En consecuencia, resulta necesario adecuar el artículo 208 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 a las nuevas disposiciones legales, de manera que la regulación municipal refleje las finalidades y prioridades establecidas por el legislador y garantice que los recursos efectivamente disponibles para dicha destinación sean aplicados conforme al marco legal vigente.

Ahora bien, la adecuación de la destinación de los recursos de la estampilla debe analizarse de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003,

norma que establece una retención equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y, en caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

Por consiguiente, la modificación propuesta no desconoce ni pretende modificar la retención del veinte por ciento (20%) establecida por el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, en cuanto constituye una regla legal de carácter general aplicable a los ingresos provenientes de estampillas autorizadas por la ley. Dicha retención opera previamente sobre el recaudo, en los términos establecidos por la legislación nacional, y no se confunde con la destinación específica del porcentaje restante del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

En ese sentido, el presente proyecto de acuerdo mantiene la destinación del veinte por ciento (20%) prevista en el artículo 208 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024, en armonía con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, y regula respecto del ochenta por ciento (80%) restante las finalidades específicas a las cuales deberán orientarse los recursos, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2581 de 2026.

De esta manera, la regulación propuesta debe entenderse como un ejercicio de adecuación del Estatuto Tributario Municipal al marco legal vigente, sin alterar la destinación pensional establecida directamente por el legislador ni desconocer las finalidades específicas que la Ley 2581 de 2026 establece para los recursos destinados al bienestar de las personas adultas mayores.

En consecuencia, el artículo 208 que se propone modificar conserva la retención legal del veinte por ciento (20%) y establece para el ochenta por ciento (80%) restante una destinación acorde con las nuevas finalidades previstas en la Ley 2581 de 2026, garantizando así la aplicación coordinada de las disposiciones nacionales que regulan tanto la retención pensional como la destinación específica de esta renta.

3. Conveniencia y explicación de las modificaciones

El proyecto de acuerdo comprende tres medidas, que se explican a continuación.

3.1 Sobretasa ambiental

La primera modificación propuesta recae sobre el artículo 34 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024, el cual actualmente establece un porcentaje ambiental equivalente al quince por ciento (15%) del recaudo efectivo del impuesto predial unificado. La iniciativa plantea sustituir este mecanismo por una sobretasa ambiental del uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000), calculada sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar dicho impuesto.

Con esta modificación, el Municipio adoptaría la modalidad de sobretasa ambiental prevista en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, manteniendo la destinación de los recursos a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. La sobretasa comenzaría a aplicarse a partir del período gravable 2027, por tanto, durante la vigencia 2026 continuaría vigente el porcentaje ambiental actualmente establecido, lo que permitiría efectuar la transición entre ambos mecanismos.

La tarifa propuesta, del uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000), corresponde al mínimo que permite el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. Además, por liquidarse sobre el avalúo catastral, el valor a cargo de cada contribuyente guarda relación directa con el valor de su predio, de modo que los predios de mayor valor aportan más que los de menor valor.

La modificación también es conveniente para las finanzas del Municipio, toda vez que con la modalidad actual, el quince por ciento (15%) de lo que se recauda por impuesto predial se transfiere a la autoridad ambiental y con la Sobretasa los recursos de la CAR provendrían de un valor independiente sobre el avalúo catastral.

En efecto, con el modelo que tiene implementado el Municipio de Montería actualmente, se realiza la liquidación del impuesto Predial cada vigencia y del total recaudado por el tributo se destina un 15% a la Corporación Autónoma Regional, equivalente a los valores que se exponen a continuación:

AÑO	VALOR DE TRANSFERENCIA*
2024	$9.142.016.131
2025	$11.002.630.003
2026 (parcial)	$10.184.614.795

* Información con corte a 31 de agosto de 2026

Por su parte, con la propuesta de implementación de la sobretasa ambiental, el 100% del impuesto Predial liquidado y pagado por los contribuyentes sería propiedad del Municipio y el recurso de la Corporación Autónoma provendría del recaudo derivado de aplicar el 1.5x1000 al avalúo catastral de los inmuebles objeto de cobro del impuesto Predial Unificado en esta jurisdicción, con las siguientes proyecciones de recaudo efectivo para la financiación de la autoridad ambiental:

Predios objeto de liquidación	Tarifa aplicable	Sobretasa liquidada
155.772	1.5x1000	$20.912.000.000*

* Cifra total liquidada, la cual está sujeta a que se recaude efectivamente

De esta forma, adicional a la liquidación anual del impuesto Predial que se realiza a los propietarios de inmuebles en el Municipio de Montería, a partir del año 2027 se incluiría un cobro por concepto de la Sobretasa Ambiental, la cual se calcula aplicando el 1.5x1000 al avalúo catastral del correspondiente bien inmueble.

Con el objetivo de limitar los impactos que la Sobretasa puede generar sobre los contribuyentes del municipio, en la norma se plantea que a este cobro le apliquen los mismos límites al crecimiento del impuesto Predial que se encuentran en la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, los cuales son tenidos en cuenta cotidianamente para la liquidación del Predial en Montería.

Lo anterior tomando en consideración que el sistema tributario colombiano se enmarca en principios de justicia, equidad y progresividad, de forma tal que la carga impositiva de los contribuyentes no puede desbordar su capacidad económica y debe permitirle contribuir con los gastos del estado en condiciones de justicia e igualdad.

Para garantizar lo anterior, en materia del impuesto Predial Unificado se establecieron en la ley unos límites máximos de crecimiento del impuesto de un año a otro, de forma tal que cuando existan procesos de actualización catastral el valor del gravamen no se dispare afectando la capacidad económica del contribuyente, sino que aumente de forma gradual y proporcional permitiendo a la administración obtener un recaudo importante pero también salvaguardando la seguridad económica de los contribuyentes del municipio.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Sobretasa es un tributo complementario al impuesto Predial Unificado, se propone en el proyecto de Acuerdo que los topes que el municipio ya viene aplicando en el impuesto Predial, también sean adoptados para la Sobretasa Ambiental, de forma tal que el cobro que se genere anualmente por este concepto esté controlado y alineado con principios de equidad y justicia tributaria que protejan las finanzas públicas y de los contribuyentes.

En el contexto descrito, se tiene que la propuesta de adopción de la Sobretasa Ambiental responde a la autorización constitucional y legal que se ha dado a los municipios para gestionar los recursos con destinación específica para el funcionamiento y operación de las Corporaciones Autónomas Regionales; en este mismo contexto, es evidente que la adopción de dicha renta en Montería tiene una impacto positivo en las finanzas municipales, por cuanto permite liberar el 15% del recaudo del impuesto Predial que anualmente se traslada a la autoridad ambiental,

además que garantiza la continuidad y cantidad de los recursos para la CAR a través del cobro de la sobretasa. Sin embargo, para que la ecuación sea correcta para todas las partes involucradas, es necesario como ya se mencionó que el valor a cobrar por concepto de la sobretasa no desborde las capacidades económicas de los contribuyentes.

Precisamente para garantizar esta situación, el proyecto de Acuerdo incluye la disposición que limita el crecimiento de la sobretasa de un año a otro, haciendo uso de los mismos parámetros que se utilizan hoy con el impuesto Predial Unificado, bajo el entendido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que como consecuencia de ello no es equitativo que el Predial incremente mucho y la sobretasa poco o viceversa, de manera tal que se utilizará la misma medida para ambos tributos, conteniendo en buena medida los impactos de la sobretasa en el contribuyente.

De esta forma, la conveniencia del proyecto de Acuerdo se ve reflejada en los mayores recursos por concepto de Predial que tendría el municipio, de los cuales podrá disponer para invertir en las necesidades de la población y en los proyectos estratégicos que se vienen desarrollando en el contexto del Plan de Desarrollo. También es conveniente porque protege al contribuyente evitando incrementos desmedidos en la sobretasa que se liquidaría a partir de 2027

Adicionalmente, para la presentación del proyecto de acuerdo se realizó un análisis comparado con otras capitales del país identificando que la figura de la sobretasa ambiental es utilizada en otras capitales como Cali, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Medellín, Santa Marta, Quibdó, Riohacha, Tunja, Yopal, Puerto Carreño, Mitú, Valledupar, entre otras.

En el contexto descrito, la sobretasa permite implementar un mecanismo expresamente previsto en la Constitución y la Ley, aporta al fortalecimiento de las finanzas públicas del municipio, garantiza los recursos para la corporación autónoma y alinea la realidad fiscal de Montería con la modalidad de recaudo ambiental que utilizan las principales capitales de Colombia.

3.2 Reducción transitoria de intereses moratorios y sanciones

La medida consiste en adicionar un parágrafo transitorio al artículo 307 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024, que regula la tasa de interés moratorio, para que los sujetos pasivos y deudores de obligaciones tributarias del orden municipal que se encuentren en mora puedan pagarlas con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones tributarias y del setenta por ciento (70%) de los intereses moratorios, si pagan a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2026, o con una reducción del cincuenta por ciento (50%), si pagan a más tardar el veinte (20) de diciembre de 2026. Para ello deben cancelar el cien por ciento (100%) del capital y el valor de las sanciones e intereses que resulte después de aplicar la reducción, sin que la sanción pueda ser inferior a la mínima prevista en el artículo 303 del Acuerdo No. 034 de 2024, y presentar la declaración tributaria cuando esta sea exigible.

La diferenciación temporal de los porcentajes tiene como finalidad promover la normalización de las obligaciones tributarias dentro de los primeros meses de vigencia de la medida, fortaleciendo la recuperación de cartera y permitiendo que el Municipio incorpore oportunamente recursos al presupuesto municipal.

La reducción no aplica a los contribuyentes que paguen sus obligaciones en mora mediante facilidades o acuerdos de pago. Si el pago total no se realiza dentro de los plazos señalados, la Secretaría de Hacienda liquidará y cargará nuevamente los valores plenos de las sanciones e intereses moratorios. Los pagos realizados antes de la entrada en vigencia del acuerdo, o por fuera de las condiciones previstas, se entenderán como pago de lo debido.

En ese sentido, la medida no modifica el impuesto, el cual deberá pagarse en su totalidad para acceder a la reducción. Tampoco implica una condonación o supresión de las sanciones ni de los intereses, pues el contribuyente debe pagar la parte que

resulte después de aplicar la reducción, de modo que sigue asumiendo un costo por su incumplimiento.

La reducción recae sobre las sanciones y los intereses moratorios, que son componentes accesorios derivados del incumplimiento de las obligaciones tributarias, y no sobre el tributo como tal. Por ello, no altera los elementos del impuesto, no afecta el capital adeudado y no limita las facultades de fiscalización, determinación, discusión y cobro de la Secretaría de Hacienda.

Además, la medida conserva los elementos que han caracterizado este tipo de disposiciones en el Municipio, en particular el Acuerdo Municipal No. 005 de 2026: (i) exige el pago total del capital u obligación principal; (ii) limita la reducción a las sanciones e intereses moratorios; (iii) se aplica solo dentro de un plazo cierto; (iv) excluye los pagos realizados mediante facilidades o acuerdos de pago; y (v) mantiene la sanción mínima prevista en el Estatuto Tributario Municipal.

- **Necesidad, idoneidad y finalidad de la medida**

Como toda disposición que reduce cargas asociadas a obligaciones tributarias, la medida debe justificarse en su necesidad, su idoneidad y su finalidad, conforme al estándar fijado por la jurisprudencia.

Necesidad. Las inundaciones ocurridas en el Municipio en febrero de 2026 afectaron a una parte importante de la población y su capacidad para cumplir con sus obligaciones tributarias. Si bien el Acuerdo Municipal No. 005 de 2026 adoptó una reducción transitoria con este propósito, persisten obligaciones en mora que, por su antigüedad, cuantía o dificultad de cobro, requieren un instrumento adicional antes del cierre de la vigencia 2026. La medida permite convertir esa cartera en ingresos efectivos sin renunciar al capital adeudado y evita que las obligaciones sigan creciendo por la causación de intereses, lo que con el tiempo hace menos probable el pago voluntario y más costoso el cobro.

Adicionalmente, los importantes proyectos e inversiones en curso en el Municipio requieren un impulso definitivo, que de paso disminuya el desgaste administrativo generado por las labores de fiscalización y control, de tal manera que la disminución temporal de intereses y sanciones se constituye en una medida necesaria y deseable.

Idoneidad. La medida ofrece un incentivo concreto y verificable para ponerse al día. Los contribuyentes afectados por las inundaciones obtienen un alivio real sobre las sanciones e intereses acumulados, y quienes no resultaron afectados encuentran un estímulo para pagar y contribuir a financiar la atención de la población. La exigencia de pagar la totalidad del capital asegura que el Municipio recupere los recursos principales, y los dos plazos, con una reducción mayor para quien pague primero, generan un estímulo inmediato al pago.

Adicionalmente, al conservarse la obligación de pagar un porcentaje de las sanciones y de los intereses moratorios, se crea un trato diferencial entre el contribuyente cumplido (que puede acceder a descuentos por pronto pago, no liquida sanciones ni intereses) y aquellas personas que por diversos motivos no cumplen oportunamente con su obligación tributaria, quienes estarán obligados no solo al pago total del capital, sino también de una parte de las sanciones y de los intereses de mora causados.

Finalidad. La medida persigue fines constitucionalmente legítimos: aliviar la situación de los hogares afectados por un fenómeno climático imprevisto, fortalecer las finanzas del Municipio, mejorar la eficiencia del recaudo y reducir la acumulación de cartera, de modo que los recursos recuperados se destinen a la atención de la población y a la ejecución de los planes, programas y proyectos del Plan de Desarrollo, sin afectar las facultades de control de la Administración Tributaria.

3.3 Estampilla adulto mayor

La medida propuesta en el Proyecto de Acuerdo en lo relacionado con la estampilla adulto mayor tiene como objetivo adecuar la destinación específica contenida en el artículo 208 del Acuerdo No. 034 de 2024 a las nuevas disposiciones establecidas por la Ley 2581 de 2026, tomando en consideración que el legislador tiene la competencia primaria para configurar el gravamen y determinar cuáles son los parámetros específicos que determinan la destinación del tributo.

De esta manera, se modifica la destinación actual del Acuerdo que obliga a distribuir el recaudo en una proporción del 70% para financiación de Centros Vida y el 30% a centros de bienestar o centros de protección social del adulto mayor, por una más amplia en los términos plasmados en el proyecto de acuerdo.

Adicionalmente, se plantea una cláusula especial que tiene como objetivo incorporar automáticamente al Estatuto Tributario Municipal todas aquellas modificaciones a la destinación de estampillas, las cuales pueden ser surtidas por normas nacionales o locales, con el objetivo de brindar seguridad jurídica y evitar discusiones sobre las normas aplicables en cada caso concreto.

4. Contenido del Proyecto de Acuerdo

Establecido el contexto de las modificaciones propuestas y con fundamento en las competencias que la Constitución y la ley otorgan al Concejo para regular los tributos de propiedad del Municipio, a continuación se presenta el contenido del proyecto de acuerdo, explicando el alcance de cada una de las disposiciones sometidas a consideración de la Corporación.

Artículo del Proyecto	Artículo del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024	Explicación de la modificación propuesta
Artículo 1	**Artículo 34**	Modifica el artículo 34, que actualmente establece un porcentaje ambiental del quince por ciento (15 %) del impuesto predial unificado efectivamente recaudado, para adoptar una sobretasa ambiental equivalente a uno punto cinco por mil (1,5 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Montería. La disposición establece que la sobretasa regirá a partir del período gravable 2027 y que durante la vigencia 2026 continuará aplicándose el porcentaje ambiental vigente.
Artículo 2	**Artículo 208**	Modifica el artículo 208 que establece la destinación específica de la estampilla para el bienestar del adulto mayor y la adecúa a lo dispuesto por la Ley 2581 de 2026, con el objetivo de dar estricto cumplimiento a los parámetros legales.
Artículo 3	**Artículo 227-1**	Su objetivo es incorporar al Estatuto Tributario Municipal una cláusula que automáticamente incorpore todas aquellas modificaciones que se surtan sobre la destinación de estampillas aplicables en el Municipio de Montería.
Artículo 4	**Artículo 307**	Adiciona un parágrafo transitorio para establecer una reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios de las obligaciones tributarias del orden municipal que se encuentren en mora: del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones tributarias y setenta por ciento (70%) de los intereses moratorios para los pagos realizados a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2026 y del cincuenta por ciento (50%) para los pagos realizados a más tardar el veinte (20) de diciembre de 2026. La medida exige el pago del 100% del capital y de los demás valores exigibles conforme a las condiciones previstas en el proyecto.
Artículo 5	**No modifica el Estatuto Tributario**	Establece que los demás apartes del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 y de las normas que lo modifiquen o adicionen continúan vigentes en los mismos términos.
Artículo 6	**No modifica el Estatuto Tributario**	Establece la vigencia del Acuerdo a partir de su publicación, previa sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

5. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presenta el impacto fiscal de las medidas propuestas, con base en el análisis técnico que se anexa y hace parte integral de este documento.

5.1 Sobretasa ambiental

El cambio del porcentaje ambiental a la sobretasa ambiental no genera costo fiscal para el Municipio, por no representar una disminución de los ingresos o el otorgamiento de un beneficio; por el contrario, es una medida que coadyuva al fortalecimiento de las finanzas públicas territoriales.

5.2 Reducción transitoria de intereses moratorios y sanciones

La reducción transitoria de las sanciones e intereses moratorios tiene como costo fiscal el menor valor de las sanciones e intereses que se recauden mientras esté vigente la medida. Ese costo se compensa con el recaudo que la misma medida genera, pues la reducción solo se aplica a quien pague la totalidad del capital y el valor de las sanciones e intereses resultantes.

Para estimar el impacto que la reducción genera, se toma la cartera en mora del Municipio y se consideran tres efectos fiscales que se producen de manera conjunta: (i) la recuperación de capital, pues para acceder a la reducción el contribuyente debe pagar la totalidad de la obligación principal; (ii) el recaudo de sanciones e intereses moratorios, que corresponde al treinta por ciento (30%) o al cincuenta por ciento (50%) de las sanciones e intereses causados, según la fecha de pago; y (iii) el costo fiscal, equivalente al setenta por ciento (70%) o al cincuenta por ciento (50%) de los intereses que se dejan de recaudar.

Se proyectan escenarios con tasas de recuperación de cartera y esta operación en todos los casos debe arrojar un resultado positivo.

El menor valor de intereses recae sobre obligaciones de difícil recaudo que hoy no se convierten en ingresos efectivos, y el capital sigue siendo exigible en su totalidad. Por lo tanto, la medida no disminuye las bases de recaudo contempladas en la planeación financiera del Municipio y es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el caso concreto, el análisis que se realiza sobre el impacto fiscal de la medida se desarrolla a continuación:

Para mayo de 2026, el capital adeudado por concepto de impuesto predial asciende a **$316.714 millones** aproximadamente, y para el caso del impuesto de industria y comercio, se tiene un capital en mora de **$22.456 millones**.

Con el propósito de generar incentivos orientados a la normalización de las obligaciones tributarias en mora, se plantea una reducción del **50%** de las sanciones del impuesto de industria y comercio, el **70%** en los intereses de mora de obligaciones tributarias pagados desde la fecha de aprobación del presente proyecto de acuerdo hasta el 30 de noviembre de 2026, y del **50%** en los intereses de mora pagados en diciembre de 2026.

Según el informe de cartera generado con corte a mayo de 2026, se identifican **1.083.530** registros que corresponden al menos a una vigencia en mora del impuesto predial desde el año 2005 hasta 2026, y **12.704** registros que corresponden al menos a una vigencia en mora del impuesto de industria y comercio entre los años 1995 y 2026. A continuación, se presenta la evolución por edades de las obligaciones en mora (capital, intereses y sanciones), agrupando las vigencias más antiguas en un solo concepto para facilitar su análisis:

Tabla 1. Evolución Capital e Intereses de Mora del Impuesto Predial 2005 – 2026

Vigencia	# Registros	Capital y obligaciones	Intereses
2005	19.367	$ 796.385.129	$ 3.927.296.000
2006	19.459	$ 1.026.917.873	$ 4.974.617.000
2007	20.375	$ 1.179.670.068	$ 5.348.554.000
2008	25.058	$ 1.822.994.486	$ 7.917.096.000
2009	26.422	$ 2.102.554.746	$ 8.611.757.000
2010	27.664	$ 2.353.883.038	$ 9.170.339.000
2011	31.934	$ 2.593.800.147	$ 9.583.336.000
2012	33.968	$ 3.057.302.932	$ 10.462.269.000
2013	35.758	$ 5.790.589.089	$ 19.421.419.000
2014	39.911	$ 6.346.714.224	$ 19.631.287.000
2015	42.259	$ 7.085.634.542	$ 20.107.692.000
2016	47.702	$ 8.513.208.117	$ 21.951.844.000
2017	50.242	$ 9.585.515.082	$ 22.048.851.000
2018	52.845	$ 10.624.757.183	$ 21.694.034.000
2019	55.027	$ 11.890.570.427	$ 21.430.468.000
2020	59.635	$ 14.122.629.012	$ 22.039.547.000
2021	66.427	$ 18.891.324.550	$ 25.034.160.000
2022	70.790	$ 21.091.809.652	$ 22.901.253.000
2023	74.932	$ 23.936.274.566	$ 17.817.702.000
2024	81.450	$ 29.021.711.096	$ 12.413.569.000
2025	90.185	$ 53.375.820.163	$ 10.118.198.000
2026	112.120	$ 81.504.216.343	$ 0
Total	**1.083.530**	**$ 316.714.282.465**	**$ 316.605.288.000**

Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

Tabla 2. Evolución Capital, Intereses de Mora y Sanciones del Impuesto de Industria y Comercio 1995 – 2026

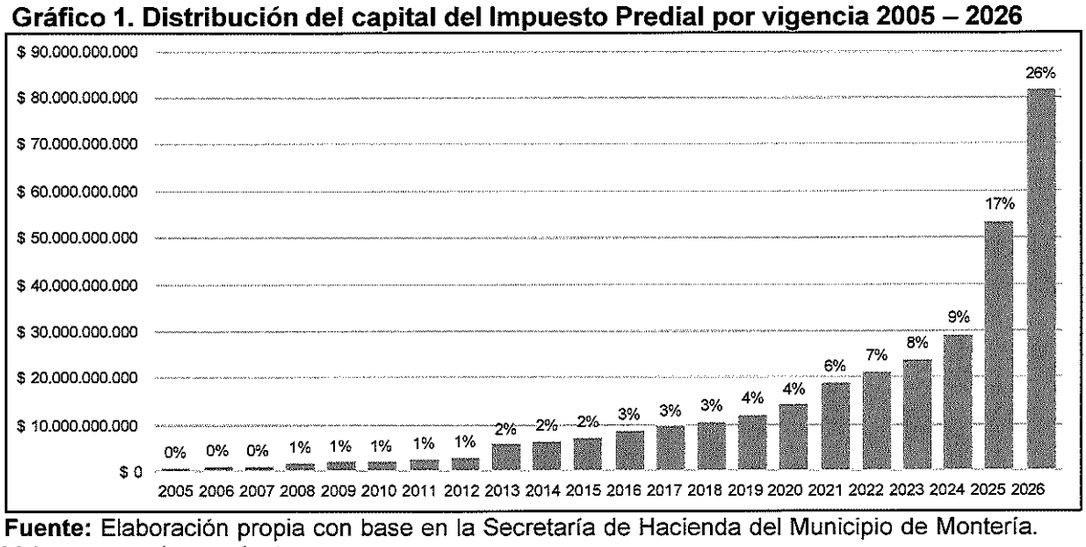
Vigencia	# Registros	Capital y obligaciones	Sanciones	Intereses
<2004	1.047	$ 289.293.240	$ 65.931.438	$ 1.730.545.000
2005	196	$ 101.770.358	$ 15.066.638	$ 527.664.000
2006	162	$ 52.257.248	$ 12.141.221	$ 257.289.000
2007	159	$ 63.927.035	$ 11.680.083	$ 298.136.000
2008	177	$ 85.187.826	$ 16.661.194	$ 308.334.000
2009	204	$ 64.906.240	$ 13.991.385	$ 269.166.000
2010	292	$ 124.437.499	$ 43.418.781	$ 490.817.000
2011	253	$ 229.911.411	$ 26.821.252	$ 906.804.000
2012	246	$ 136.437.784	$ 41.256.944	$ 466.935.000
2013	287	$ 205.838.858	$ 64.820.267	$ 650.068.000
2014	419	$ 247.677.322	$ 109.679.011	$ 719.082.000
2015	234	$ 267.086.926	$ 45.211.700	$ 707.010.000
2016	290	$ 378.018.901	$ 71.397.635	$ 896.094.000
2017	439	$ 466.631.001	$ 147.200.277	$ 982.880.000
2018	419	$ 473.051.490	$ 107.563.673	$ 880.723.000
2019	1.333	$ 3.746.951.063	$ 19.273.234.653	$ 5.850.176.000
2020	1.813	$ 5.626.035.849	$ 18.346.550.193	$ 7.563.213.000
2021	1.701	$ 3.663.422.550	$ 15.095.738.164	$ 4.141.147.000

Vigencia	# Registros	Capital y obligaciones	Sanciones	Intereses
2022	262	$ 1.359.926.534	$ 199.908.866	$ 1.141.359.000
2023	2.025	$ 798.331.198	$ 3.700.608.685	$ 400.269.000
2024	206	$ 684.663.671	$ 75.580.285	$ 169.694.000
2025	530	$ 3.360.180.369	$ 628.000	$ 13.534.000
2026	10	$ 29.939.600	$ 0	$ 0
Total	**12.704**	**$ 22.455.883.973**	**$ 57.485.090.345**	**$ 29.370.939.000**

Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

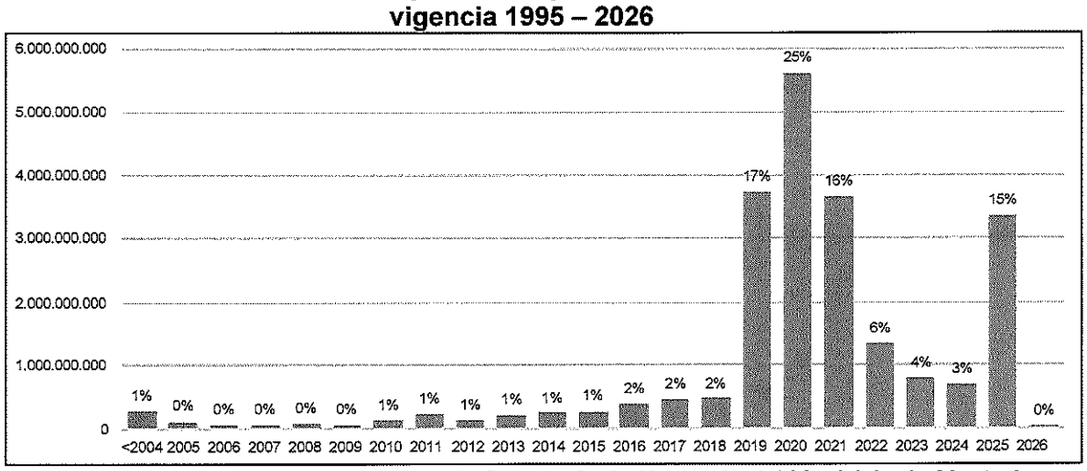
Adicional a lo anterior, los **Gráficos 1** y **2** muestran cómo ha sido la composición del capital del impuesto predial e impuesto de industria y comercio respectivamente por año de manera relativa, donde se evidencia que los años más recientes son los que tienen una mayor proporción de impuesto predial en mora mientras que la gran parte del impuesto de industria y comercio en mora se concentra entre los años 2019 y 2022, con un pico en 2025.

Gráfico 1. Distribución del capital del Impuesto Predial por vigencia 2005 – 2026



Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

Gráfico 2. Distribución del capital del Impuesto de Industria y Comercio por vigencia 1995 – 2026

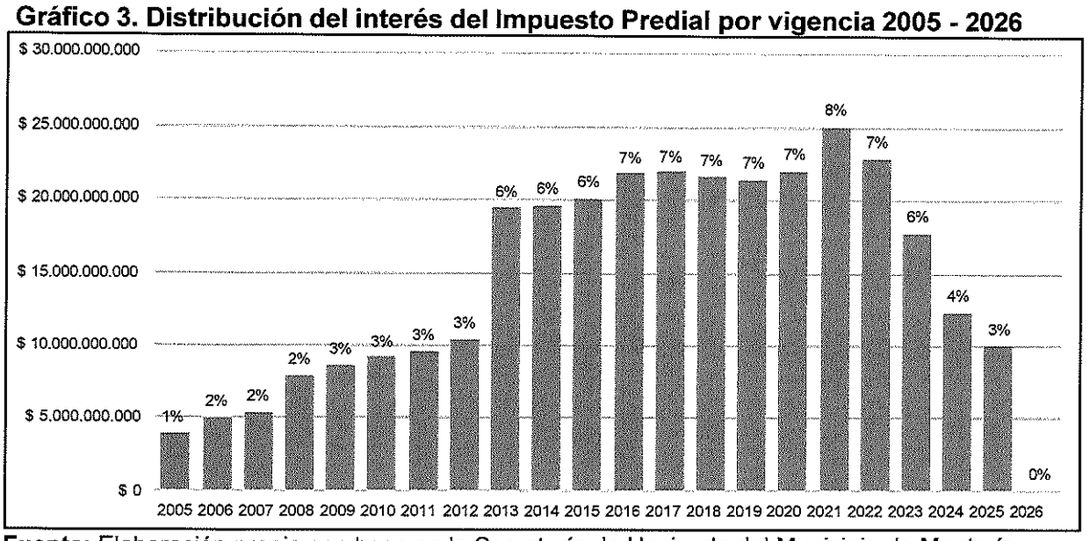


Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

En los **Gráficos 3**, **4** y **5** se observa la distribución de los intereses de mora y las sanciones tributarias. Se aprecia mayor acumulación de los intereses de mora del impuesto predial entre las vigencias 2013 y 2022 y mayor acumulación de sanciones e

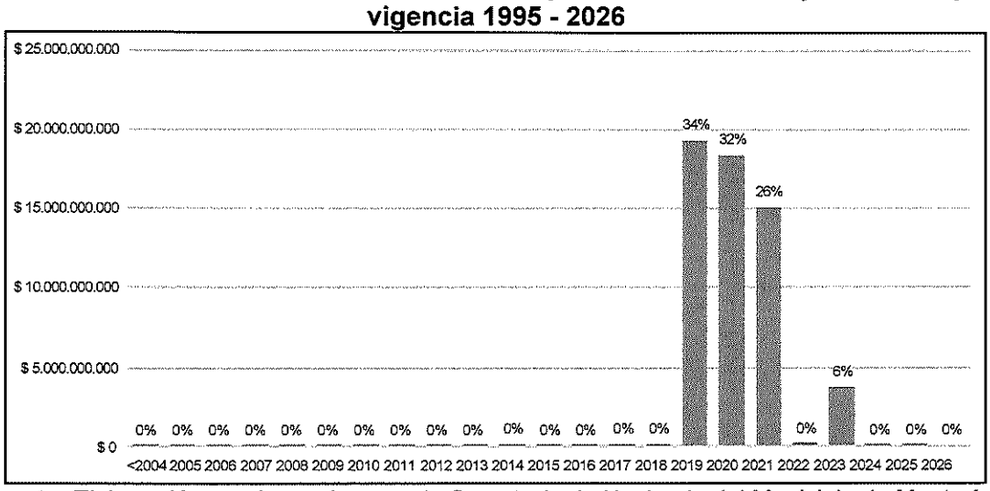
intereses de mora entre las vigencias 2019 y 2021 para el impuesto de industria y comercio.

Gráfico 3. Distribución del interés del Impuesto Predial por vigencia 2005 - 2026



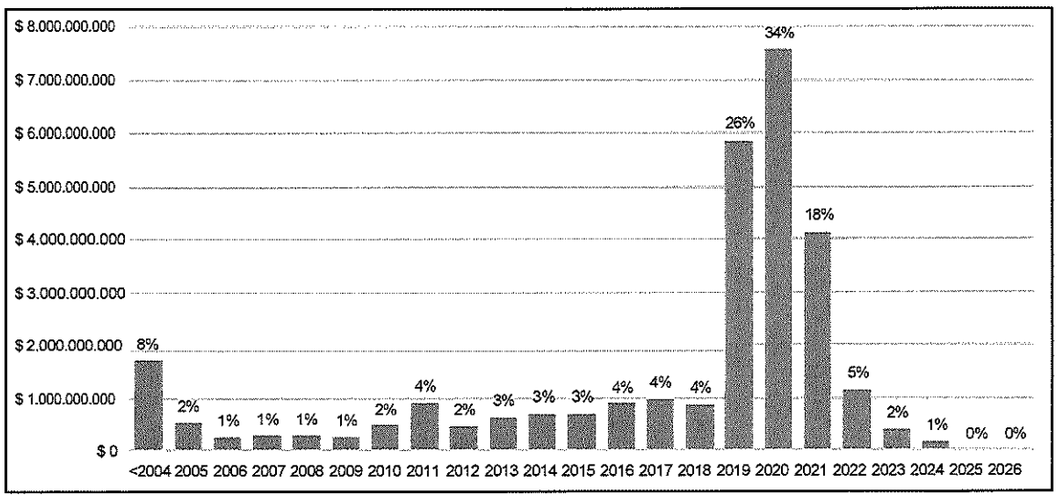
Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

Gráfico 4. Distribución de Sanciones del Impuesto de Industria y Comercio por vigencia 1995 - 2026



Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

Gráfico 5. Distribución del interés del Impuesto de Industria y Comercio por vigencia 1995 – 2026



Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

Para realizar la evaluación financiera del impacto de la aplicación del parágrafo transitorio, se estructuran diferentes escenarios que incorporan tres efectos fiscales de manera conjunta:

Recaudo de intereses de mora y sanciones: Liquidado al equivalente del cincuenta por ciento **(50%)** de la sanción, al treinta por ciento **(30%)** de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional si paga hasta noviembre de 2026 y del cincuenta por ciento **(50%)** si paga en diciembre del presente año, exigible cuando el contribuyente se acoja al beneficio.

Recuperación de capital: Materializada al hacer uso del beneficio, ya que, para su aplicación, el contribuyente deberá cancelar la totalidad de la obligación tributaria principal; es decir, el capital adeudado al momento de la liquidación.

Costo fiscal del beneficio: Correspondiente al alivio para el contribuyente, equivalente al cincuenta por ciento (**50%**) de la sanción, al setenta por ciento **(70%)** de los intereses de mora si paga hasta noviembre de 2026 y al cincuenta por ciento **(50%)** si paga en diciembre de 2026, el cual es descontado al momento del pago de la obligación.

Con el fin de contemplar diferentes escenarios del recaudo, se proyectan las siguientes simulaciones asumiendo tasas de recuperación de cartera entre el **1%** y el **20%**. Adicionalmente, se mantiene el supuesto metodológico de que en las vigencias más antiguas la probabilidad de recuperación es prácticamente nula, por lo que se utilizan los datos correspondientes a las vigencias entre 2015 a 2026. Para estresar el impacto fiscal, se va a suponer que todos los contribuyentes pagan con el 70% descuento en este escenario de sensibilidad.

Tabla 3. Impacto fiscal recuperación de cartera del Impuesto Predial con beneficio sobre intereses del 70%

Escenario	# Registros	Recuperación de Capital (1)	Recuperación de Intereses de Mora 30% (2)	Beneficio Contribuyente 70% (3)	Impacto (4) = (1) + (2) - (3)	Recaudo Efectivo (5) = (1) + (2) + (3)
1%	16.072	$5.792.869.415	$1.305.343.908	$3.045.802.452	$4.052.410.871	$7.098.213.323
3%	24.108	$8.689.304.122	$1.958.015.862	$4.568.703.678	$6.078.616.306	$10.647.319.984
5%	40.181	$14.482.173.537	$3.263.359.770	$7.614.506.130	$10.131.027.177	$17.745.533.307
10%	80.361	$28.964.347.073	$6.526.719.540	$15.229.012.260	$20.262.054.353	$35.491.066.613
12%	96.434	$34.757.216.488	$7.832.063.448	$18.274.814.712	$24.314.465.224	$42.589.279.936
15%	120.542	$43.446.520.610	$9.790.079.310	$22.843.518.390	$30.393.081.530	$53.236.599.920
18%	144.651	$52.135.824.732	$11.748.095.172	$27.412.222.068	$36.471.697.836	$63.883.919.904
20%	160.723	$57.928.694.147	$13.053.439.080	$30.458.024.520	$40.524.108.707	$70.982.133.227

Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

Tabla 4. Impacto fiscal recuperación de cartera del Impuesto de Industria y Comercio con beneficio de 50% sobre sanciones y 70% sobre intereses

Escenario	# Registros	Recuperación de Capital (1)	Recuperación de Sanciones 50% (2)	Recuperación de Intereses de Mora 30% (3)	Beneficio Contribuyente 70% (4)	Impacto (5) = (1) + (2) + (3) - (4)	Recaudo Efectivo (6) = (1) + (2) + (3)
2%	185	$417.084.783	$570.636.221	$136.476.594	$889.081.607	$235.115.991	$1.124.197.598
3%	278	$625.627.175	$855.954.332	$204.714.891	$1.333.622.411	$352.673.987	$1.686.296.398
5%	463	$1.042.711.958	$1.426.590.553	$341.191.485	$2.222.704.018	$587.789.978	$2.810.493.996
10%	926	$2.085.423.915	$2.853.181.107	$682.382.970	$4.445.408.037	$1.175.579.955	$5.620.987.992

12%	1.111	$2.502.508.698	$3.423.817.328	$818.859.564	$5.334.489.644	$1.410.695.946	$6.745.185.590
15%	1.389	$3.128.135.873	$4.279.771.660	$1.023.574.455	$6.668.112.055	$1.763.369.933	$8.431.481.988
18%	1.667	$3.753.763.047	$5.135.725.992	$1.228.289.346	$8.001.734.466	$2.116.043.919	$10.117.778.385
20%	1.852	$4.170.847.830	$5.706.362.213	$1.364.765.940	$8.890.816.073	$2.351.159.910	$11.241.975.984

Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

De las Tablas 3 y 4 se infiere que las columnas de recuperación de capital **(1)**, recuperación de sanciones **(2)** e intereses **(3)** arrojan un recaudo efectivo **(5)** estrictamente positivo en cualquier escenario.

Lo anterior implica que, con independencia del porcentaje marginal de recuperación de capital que se logre mediante el beneficio, se generarán ingresos adicionales para el municipio. Asimismo, al evaluar el impacto fiscal **(5)**, se concluye que el reconocimiento del beneficio tributario del 50% de las sanciones, del 70% de los intereses de las obligaciones pagadas hasta el 30 de noviembre de 2026 y del 50% de los intereses de las obligaciones pagadas en diciembre de 2026 no representa un detrimento para las finanzas territoriales ni tiene afectaciones negativas para el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Lo anterior se debe a que los valores descontados se compensan con un mayor valor del recaudo debido a la recuperación de capital **(1)** y el pago correspondiente de sanciones **(2)** e intereses **(3)** que se daría gracias al efecto del beneficio tributario.

En la Tabla 5 se detalla el escenario base esperado, donde se recupera el 3% de la cartera del ICA y el 1% de la cartera del IPU en la primera fecha y el 2% de la cartera del ICA y el 1% de la cartera del IPU en la segunda fecha. En este escenario se proyecta un recaudo efectivo de **$9.876** millones y un alivio fiscal para los contribuyentes de **$5.255** millones. Este enfoque conservador reconoce variables como la cultura tributaria actual, el volumen de deudores y el desgaste natural de la medida al ser aplicada en vigencias recientes.

Tabla 5. Escenario esperado

Escenario	# Registros	Recuperación de Capital (1)	Recuperación de Sanciones 50% (2)	Recuperación de Intereses de Mora 30% (3)	Beneficio Contribuyente 70% (4)	Impacto (5) = (1) + (2) + (3) - (4)	Recaudo Efectivo (6) = (1) + (2) + (3)
Esperado	16.535	6.823.068.829	1.409.471.467	1.642.441.095	5.224.714.935	4.650.266.455	9.874.981.391

Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Hacienda del municipio de Montería. Valores a precios corrientes.

6. Sustentación

La sustentación del presente proyecto de acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal

Atentamente,

Firmado digitalmente por HUGO FERNANDO KERGUELEN

HUGO FERNANDO KERGUELÉN GARCÍA
Alcalde
Municipio de Montería

Aprobó: Karina Carrascal – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Lupita Bello Tous – Secretaria de Hacienda
Revisó: Auri Bustillo – Abogada Secretaría de Hacienda
Proyectó: GOBS – Asesores Tributarios Secretaría de Hacienda

Alcaldía de
MONTERÍA

PROYECTO DE ACUERDO No 022 DE 2026

16 OCT 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y SE ADICIONA EL ACUERDO No. 034 DE 2024 - ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983; el Decreto Ley 1333 de 1986; la Ley 99 de 1993; el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; el Acuerdo Municipal No. 034 de 2024, y las demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)"*

Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".*

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)".*

Que el artículo 294 de la Constitución Política de Colombia indica que *"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317".*

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los concejos, entre múltiples funciones: *"(...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)".*

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia indica que "*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. (...)".*

Que el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia dispone: *"Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."*

Que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en desarrollo del inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política, establece con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables que *"Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial."*

Que la norma citada regula los términos y condiciones en que los municipios pueden establecer la renta con destinación específica al medio ambiente y faculta al Concejo para escoger su modalidad, ya sea a través de un porcentaje sobre el recaudo del impuesto predial efectuado por el municipio o con una sobretasa del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para cuantificar dicho impuesto, la cual se liquida y cobra junto con el Predial.

Que el artículo 34 del Acuerdo Municipal número 034 de 2024 - Estatuto Tributario del Municipio de Montería, adoptó la primera de dichas modalidades, al establecer un porcentaje ambiental del 15 % del impuesto predial unificado efectivamente recaudado.

Que teniendo en cuenta que la sobretasa ambiental y el porcentaje ambiental comparten los fundamentos constitucionales y legales para su implementación, aseguran la misma destinación y el mismo beneficiario, es pertinente modificar el artículo 34 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 para adoptar la sobretasa ambiental en lugar del porcentaje ambiental a partir del período gravable 2027.

Que el artículo 307 del Acuerdo No 034 de 2024 establece que los intereses moratorios de los tributos vigentes en el Municipio de Montería se liquidarán diariamente a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Que los intereses moratorios constituyen la sanción por mora en el pago de impuestos prevista en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional, que forma parte del régimen sancionatorio tributario.

Que asimismo, existen sanciones por el incumplimiento de obligaciones tributarias como la presentación oportuna y correcta de las declaraciones, el reporte de información por parte de los contribuyentes, entre otros, las cuales se cuantifican y aplican siguiendo los montos establecidos en la norma tributaria municipal, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 "*Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*"

Que resulta necesario adoptar una medida transitoria que incentive el pago de las obligaciones tributarias pendientes y fortalezca la recuperación de cartera del Municipio, mediante la reducción transitoria de las sanciones e intereses moratorios a favor de los contribuyentes que paguen la totalidad del capital adeudado y el valor de las sanciones e intereses que resulte después de aplicar la reducción, dentro de los plazos previstos

Que la Ley 2581 de 2026 modificó parcialmente las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017 ampliando la destinación específica de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, siendo necesario plantear la modificación en el Acuerdo No. 034 de 2024 con el objetivo de que la norma municipal esté acorde con la destinación del recurso establecida expresamente desde la ley.

Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece: *"Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)"*

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 34 del Acuerdo No 034 de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. SOBRETASA AMBIENTAL. *Adóptese como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el uno punto cinco por mil (1.5 X 1000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de Montería, La sobretasa será liquidada y cobrada conjuntamente con el impuesto predial unificado.*

PARÁGRAFO 1. *La administración municipal transferirá a la Corporación Autónoma Regional los recursos efectivamente recaudados por concepto de sobretasa ambiental, incluidos los intereses moratorios causados sobre ella. La transferencia se hará trimestralmente, a medida que se efectúe el recaudo, y excepcionalmente por anualidades antes del treinta (30) de marzo del año siguiente al período de recaudo, conforme al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1076 de 2015.*

PARÁGRAFO 2. *La sobretasa ambiental no se liquida para los predios exentos, excluidos o que no causan impuesto Predial a favor del Municipio de Montería y, en estos casos, deberá ser recaudada directamente por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 3. *A la sobretasa ambiental le aplicarán los mismos topes de crecimiento del impuesto determinados para el impuesto Predial.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *La sobretasa ambiental de que trata el presente artículo regirá a partir del período gravable 2027. Para la vigencia 2026 y anteriores continuará aplicándose el porcentaje ambiental.*

El límite al crecimiento de la sobretasa para el año 2027 se aplicará tomando en consideración el porcentaje ambiental que venía calculando el respectivo inmueble.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 208 del Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN. *El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará así:*

1. *El veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio de Montería (artículo 47 de la Ley 863 de 2003).*

2. *El ochenta por ciento (80%) restante de manera exclusiva a la financiación del funcionamiento, sostenimiento, mejoramiento y ampliación de la cobertura de*

los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida, Centros Día y Granjas para el Adulto Mayor, así como a programas de atención domiciliaria y comunitaria orientados a la atención integral de las personas adultas mayores.

En todo caso, los recursos deberán orientarse prioritariamente a garantizar la operación continua, la calidad del servicio, la alimentación, el talento humano y la atención integral de los beneficiarios.

Una vez asegurado el funcionamiento de los servicios, el Municipio de Montería podrá destinar recursos a la ejecución de programas y proyectos complementarios dirigidos a las personas adultas mayores en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, pobreza extrema o afectación por desastres naturales o emergencias sanitarias, que no se beneficien de los Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor.

La asignación de los recursos deberá atender criterios de focalización, eficiencia, equidad y sostenibilidad fiscal.

***PARÁGRAFO 1.** La administración municipal deberá garantizar de manera prioritaria y permanente la disponibilidad de recursos para el funcionamiento continuo de los Centros Vida incluyendo operación, mantenimiento y los estándares mínimos de calidad y cobertura definidos por la autoridad competente.*

Solo una vez asegurado el funcionamiento, podrán destinar recursos a otras finalidades autorizadas en el numeral 2 de este artículo.

***PARÁGRAFO 2**. En los casos de calamidad pública, desastres naturales o emergencias sanitarias, los recursos provenientes de la estampilla podrán destinarse prioritariamente y no únicamente a la atención de adultos mayores afectados, dentro o fuera de Centros Vida, Centros de Bienestar o Granjas para el Adulto Mayor, permitiendo así respuestas comunitarias descentralizadas, incluso si no existen centros institucionales en el territorio.*

***PARÁGRAFO 3**. La ejecución de los recursos en el municipio se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor.*

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 227-1 al Acuerdo No. 034 de 2024, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 227-1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** Las modificaciones efectuadas sobre las normas nacionales o locales que regulan la destinación específica de las estampillas municipales y la tasa pro deporte se entenderán incorporadas automáticamente a la norma tributaria del municipio, sin perjuicio de la posibilidad de ajustarla o adecuarla a través de Acuerdo.*

ARTÍCULO 4. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 307 del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024, el cual quedará así:

***PARÁGRAFO TRANSITORIO. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES TRIBUTARIAS.** Los sujetos pasivos y deudores de obligaciones tributarias que se encuentren en mora con el Municipio de Montería, podrán pagar dichas obligaciones con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones tributarias y del setenta por ciento (70%) de intereses moratorios causados con base en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que realicen el pago a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2026, o con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de dichas sanciones e intereses, siempre que realicen el pago desde el 1 de diciembre hasta el veinte (20) de diciembre de 2026.*

Para acceder a la reducción establecida en el inciso anterior, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o demás obligados tributarios deberán efectuar el pago del cien por ciento (100%) del capital u obligación principal adeudada y de los valores de las sanciones e intereses moratorios que resulten después de aplicar la respectiva reducción.

Además deberán presentar la declaración tributaria correspondiente, en los casos en que esta sea exigible conforme al Estatuto Tributario Municipal y las normas que regulan el respectivo tributo, acompañada del pago, en los plazos y condiciones indicados en el presente artículo.

Para aplicar lo dispuesto en este artículo, el pago total de la obligación, sanciones y de los intereses moratorios se exigirá por la totalidad de inmuebles, declaraciones y/o vigencias adeudadas por el contribuyente.

En caso de no realizarse el pago total dentro del término señalado y según las condiciones descritas en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda liquidará y cargará nuevamente los valores plenos por concepto de sanciones e intereses moratorios.

La reducción prevista en el presente artículo no será aplicable para los contribuyentes que efectúen el pago de sus obligaciones en mora mediante facilidades o acuerdos de pago.

En ningún caso el valor a pagar por concepto de sanciones podrá ser inferior a la sanción mínima prevista en el artículo 303 del Acuerdo No. 034 de 2024.

Los pagos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo o aquellos efectuados por fuera de las condiciones y términos aquí previstos, se entenderán como pago de lo debido y no darán lugar a devolución, compensación, imputación especial ni reliquidación a favor del contribuyente."

ARTÍCULO 5. Los demás apartes del Acuerdo Municipal No. 034 de 2024 y de las normas que lo modifiquen o adicionen continuarán vigentes en los mismos términos allí establecidos.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, previa sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCIA

HUGO FERNANDO KERGUELEN GARCÍA
Alcalde
Municipio de Montería

Presidente **Secretario General**

Aprobó: Karina Carrascal – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Lupita Bello Tous – Secretaria de Hacienda
Revisó: Auri Bustillo – Abogada Secretaría de Hacienda
Proyectó: GOBS – Asesores Tributarios Secretaría de Hacienda